

# JURISPRUDENCIAS



# POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN

Possibility of consecutive election or reelection

Liliana Alférez Castro<sup>1</sup>

Recepción: 23 de septiembre de 2019  
Aceptación: 3 de octubre de 2019  
Pp. 153-155



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN<sup>3</sup>, y la declaró formalmente obligatoria.

En la jurisprudencia en cita, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, de manera unánime consideraron atendiendo a lo prescrito en los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

En ese sentido se tiene que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

1 Doctora y Maestra en Derecho Electoral, por el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actualmente Secretaria Relatora de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: lilianaalferez@hotmail.com.

2 En adelante Sala Superior.

3 Jurisprudencia 13/2019 pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>.

## JURISPRUDENCIA

### Posibilidad de elección consecutiva o reelección

establezca la ley. Así también, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En relación a la elección consecutiva, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Estableciendo que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. Determinando que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, tal como lo determinó la Sala Superior, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Al efecto, es preciso apuntar que la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, si bien, eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección, de quienes ocupan cargos legislativos, a nivel local y federal, y los relativos a los ayuntamientos de los municipios, delegaciones o concejalías. También lo es, que no concedió un derecho obligatorio o adquirido, pues solo eliminó la restricción que se contenía en relación con la reelección, ante ello, la reelección se considera como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado.

Así lo ha considerado la Sala Superior en diversos precedentes<sup>4</sup>, en el sentido de que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección

4 SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. SUP-JDC-35/2018 y acumulados. SUP-REC-59/2019

popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio. De la misma manera ha sostenido que la posibilidad de reelección prevista en la Constitución Federal, debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, esto es, se prevén requisitos que dependen de otros condicionamientos, como que lo postule el mismo partido, lo cual depende a su vez de la auto organización de dicho partido, en este sentido la posibilidad de reelección queda supeditada a realización de otros derechos.

Precisado lo anterior, es de concluir que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues si bien se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, también lo es, que estos deben armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos y la paridad, entre otros. Por tanto, la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia.